--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. E. c/ A., F. y Otro s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N ° 436 - año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 485/487vta.?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 500.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de resarcimiento de daños deducida por J. E. A. contra F. A. A. e I. W. E. por considerar que fue este último -conductor del automóvil propiedad del segundo- con su imprudente maniobra de giro a la izquierda en arteria de doble mano el causante del accidente de tránsito que perjudicó al primero. A la par, el decisorio acogió la defensa de no seguro planteada por la citada en garantía Cía. de Seguros L. M. A. S. A. en razón de que al momento del hecho el codemandado E. no estaba habilitado por la autoridad competente para conducir automotores, pues la licencia le fue otorgada dos días después, de modo que el caso cayó en el ámbito de la exclusión de la cobertura especialmente prevista en la cláus. 15 del Anexo I de la póliza.----------

----II.- Apeló el codemandado E. ese fallo exponiendo sus agravios a fs. 485/487 vta., donde, en síntesis, sostuvo: ----------

----A) Que --él había renovado su licencia para conducir con anterioridad al accidente, aconteciendo que por motivos laborales no pudo retirarla de la oficina municipal, razón por lo cual aparece expedida el día 21/2/05. Así pues, se hallaba habilitado para conducir automóviles el día del desgraciado suceso y no correspondía la exclusión de la cobertura a tenor de una cláusula contractual abusiva. ----------

----B) Que el evento acaeció por exclusiva culpa del actor, quien marchaba sin precaución ni el pleno dominio de su rodado, o, eventualmente, por concurrencia de culpabilidades. Señaló que de su parte circulaba a escasa velocidad, cual surge del dictamen pericial accidentológico incorporada a la causa penal, no conmovido por un testigo inveraz. De tal peritación se desprende que el demandante marchaba sin precaución ni dominio de la máquina, pues de lo contrario, ante la presencia del automóvil, pudo haber frenado o haberlo esquivado. ----------

----III.- Al evacuar el traslado de la reseñada pieza de agravios, la aseguradora citada en garantía planteó la insuficiencia técnica de ella por considerar ausente una crítica concreta y razonada de la sentencia. ----------

----IV.- En el escrito fundante del recurso fueron incluidos los argumentos -al menos parciales- que he reseñado apuntados a atacar las conclusiones sentenciales sobre la razón de ser de la exclusión de la cobertura y la pretendida “culpa de la víctima” en la producción del hecho. ----------

----Cualquiera sea la suerte que esas censuras hayan de correr en definitiva, ellas entraña un mínimo de crítica contra el decisorio cuestionado, bastante para satisfacer en líneas generales los requisitos de admisibilidad fijados en el Art. 268 C. P. C. C., así sea por aquello de que en caso de duda ha de estarse a favor de la suficiencia de los agravios, criterio con que tradicionalmente ha evaluado este cuerpo los escritos de tal especie (c. 21.925 S.D.C. 22/07, 22.275 S.D.C. 3/08, c. 22.942 S.D.C. 45/08, c. 42/08 S.D.C. 2/09). No cabe entonces acoger el planteo de íntegra deserción recursiva formulado por la demandada. ----------

----Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari dijo: ----------

--- En plena coincidencia con el colega de primer voto, opino que, más allá de la suerte que pudiera correr la apelación deducida, la pieza de agravios contiene argumentos críticos referidos a la decisión de fondo que le brindan aptitud técnica para sortear el examen de admisibilidad en los términos del Art. 268 –antes 265– del C. P. C. C.---------

------ En consecuencia, votaré a este interrogante inicial por la AFIRMATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- Al expedirme sobre la anterior cuestión ya reseñé las impugnaciones contra el decisorio traídas por la recurrente. Me ocuparé de ellas en orden inverso al que fueron expuestas, ya que por evidente razón lógica corresponde establecer primero la existencia o no de responsabilidad civil, para luego, en caso afirmativo, determinar la extensión o no de la condena a la aseguradora.- ----------

----II.- Los argumentos del recurrente en torno a la baja velocidad con que se desplazaba -los que intenta apoyar en el dictamen pericial accidentológico anejado al proceso penal y en la pretendida mendacidad de un testigo- resultan claramente irrelevantes, pues la Señora Jueza de origen no le atribuyó responsabilidad en el hecho por exceso en el ritmo de marcha, sino en razón de haber realizado sin la precaución debida la maniobra de giro a la izquierda en calle de doble mano (ver fs. 438 vta., Párr. 4° y fs. 439, Párr. 4°).----------

----Que el accidente de la especie haya sido subsumido por la juzgadora de la instancia precedente en el precepto del Art. 1113, Párr. 2° cláus. 2da. Cód. Civ., no impedía a la sentenciante pasar también revista a la conducta asumida en la emergencia por el codemandado conductor del Volkswagen Gacel, mas enderezando la indagación ya no a establecer su *culpa*, en sentido estricto, sino a determinar si tal accionar potenció el riesgo que “ab initio” ya desplegaba ese automóvil con su sola circulación. Ello no es incompatible con dirimir la cuestión de la responsabilidad acudiendo al factor de

atribución objetivo *riesgo*, pues, precisamente, establecer la existencia o inexistencia de éste resulta insoslayable, en tanto él integra con carácter de esencial el presupuesto fáctico de aplicación de la antes citada norma legal. Si la cosa genera riesgo por su forma de utilización, la peligrosidad de ella dependerá de la modalidades que en un tiempo y lugar determinado asuma la acción que la pone en funcionamiento, lo que conduce a afirmar que no interesa tanto *cómo es* la cosa, sino *de qué manera* se produjo el daño. En suma, para trazar un panorama lo más exacto posible de la causación del daño no cabe sustraer del análisis la actividad que con su impulso pudo potenciar el riesgo (Confr.: Sup. Trib. Jus. Chubut, c. 15.268, S.D. 2/96; esta alzada, c. 15.571 S.D.C. 14/00, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 22.201 S.D.C. 33/07).- ----------

----Bien señaló la Señora Magistrada “a quo”, con sólido fundamento en el dictamen pericial accidentológico incorporado a fs. 66/68 de la causa penal -a la vista en este acto-, cuál fue el actuar de este sujeto: en sorpresiva maniobra, giró a su izquierda en arteria de doble mano para tomar una calle transversal, atravesándose con ello a la dirección del tránsito contraria a la que venía él. Si siempre los conductores deben “circular con cuidado y prevención..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”, precisándose que “cualquier maniobra deben...realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito” (Art. 39 inc. “b” y penúlt. Párr. de la Ley 24.449), tal obligación de observar una conducta precaucional se vigoriza en grado sumo cuando quien guía el automotor intenta un giro a la izquierda en calle de doble mano, que entraña riesgos adicionales si se tiene presente que quien dobla puede previsiblemente encontrarse con rodados que gozan de prioridad de paso por aparecer por la derecha del que gira (Art. 41 regla 1era. ley cit., su doct.; esta cuerpo, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 22.201 S.D.C. 33/07). Es esa una maniobra peligrosa porque implica invadir la mano contraria y no sería razonable imponer a los otros conductores, que circulan por su mano, el detenerse o desviarse pese a tener prioridad de paso (confr.: Cám. Apel. C. y C. San Isidro, sala I, S. P. L.L. 1979-385, sum. 120-SP). Hace pues a las más elementales pautas de prudencia que el conductor que desee virar a hacia su izquierda en arteria de doble mano, aguarde para concretarlo a que se produzca una clara interrupción, una notable solución de continuidad, en el tránsito que circule por la mano contraria a la suya, único modo de realizar el giro sin peligro para quienes se desplazan en sentido inverso y para sí mismo (confr.: Cám. Fed. Mar del Plata, L.L. 1998-C-951, sum. 40.491-S).- ----------

----No me resulta en absoluto dudoso entonces que el nombrado I. W. E. incrementó gruesamente el riesgo generado por el desplazamiento del automóvil que conducía. Es más: en su giro a la izquierda quebrantó la prioridad de paso de quien avanzaba desde su derecha, infracción causalmente relacionada con la producción del accidente que hace presumir responsabilidad (Art. 64 de la Ley 24.449).- ----------

----Tocante al supuesto aporte causal del actor a la producción del accidente, es del todo inexacto que la peritación accidentológica realizada en sede represiva haya dejado

en claro que la víctima circulara sin precaución y sin el pleno dominio de su máquina, pues de lo contrario habría podido frenarla o esquivar al automóvil. Absolutamente nada de ellos surge del dictamen, que, en cambio, resaltó la baja velocidad desplegada por el actor y que la única y exclusiva causa del accidente fue la conducta inapropiada del E. al comando del Volkswagen Gacel (fs. 67 vta. “in fine” y 68 del proceso penal). Por lo demás, vengo de expresar que no cabía imponer a los conductores que circulaban rectamente por su mano a velocidad prudente y gozando de derecho de paso preferente, que frenaran o se desviaran ante quien con grosera imprudencia giró a la izquierda.----------

----Por lo expuesto considero que el fallo cuestionado merece ser confirmado en esta cuestión de la responsabilidad.- ----------

----III.- Discurrió la Señora Jueza “a quo”, con buen acopio de doctrina y jurisprudencia, que en la determinación del riesgo asumido por el asegurador resultan esenciales las delimitaciones de la póliza referidas a hipótesis no cubiertas por implicar ellas agravamientos del riesgo que aquél no puede cubrir sin debilitar la ecuación económica del contrato, toda vez que el asegurador no percibe prima por ese riesgo incrementado que declaró inicialmente no tomar a su cargo (fs. 435 vta./436 vta.).----------

----Estos fundamentos no fueron atacados ni siquiera mínimamente por el apelante, quien limitándose a tachar de arbitraria y unilateral la cláusula de exclusión, no volcó contra ellos una crítica concreta y razonada, precisa y fundada, incurriendo así en parcial deserción de su recurso (arts. 268 y 269 C. P. C. C.). ----------

----IV.- Allende la razonabilidad de la cláusula de no seguro (Anexo I de la póliza, cláus. 15, a fs. 117 vta.), argumentó el asegurado que no concurrió en el caso el supuesto fáctico de aplicación de ella, en razón de hallarse él habilitado para conducir automóviles al momento del hecho, toda vez que él había renovado su licencia para conducir con anterioridad, apareciendo el documento como expedido dos días después por haber demorado en retirarlo. ----------

----Tal defensa apoyada en los hechos se derrumba por su base a poco que se advierta que: ----------

----A) No se probó en autos que el codemandada haya sido titular de una licencia de conductor anterior en proceso de renovación. Nótese que el oficial policial que labrara el acta de constatación pertinente sólo atestó en ella que le fue presentada “constancia de la licencia de conducir en trámite” (fs. 1 vta. de las actuaciones penales). Ayunos quedamos si ese *tramite* consistió en la renovación de una anterior licencia o en el otorgamiento de una primera habilitación. ----------

----B) Tanto los informes municipales de fs. 221 y 232, cuanto la constancia de la licencia de conductor (fs. 10 de la causa penal y fs. 128 de esta otra) demuestran que ella fue emitida el 21/2/05, esto es dos jornadas después de ocurrido el accidente. Es inexacto que la licencia ya estuviera otorgada y que el codemandado únicamente demorara su retiro de la oficina municipal; la credencial lleva por fecha la de su

otorgamiento -en el caso posterior al hecho- y no la de su entrega al interesado, cual si de un recibo se tratara (Art. 15 inc. “e” de la Ley 24.490, a la que adhiriera la Municipalidad de Trelew por Ord. 5.490/96). ----------

----C) Así fuere exacto que el asegurado haya tenido en trámite la renovación de una licencia anterior, ello no desdibujaría que al momento del suceso no se encontraba habilitado para conducir automóviles, cual prevé la cláusula de no seguro mentada. Ello así en tanto la anterior licencia se habría hallado vencida y la nueva aún no habría sido otorgada por la autoridad competente, sin que equivalga a que el organismo municipal expida la habilitación el mero hecho de presentar ante él las constancias de aptitud física, visual y auditiva, pues es ese sólo uno de los requisitos, visto que de registrar el interesado infracciones graves o numerosas habrá de revalidar los exámenes teórico-prácticos (Art. 13 inc. “c” de la Ley 24.490, texto del Art. 25 de la Ley 26.363). ----------

----V.- Por los fundamentos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (Art. 69 C. P. C. C.) y regulando los honorarios de los Dres. A. .ç A. F. ç, R. ç J. Lç, J. M. F. C. y D. E. F., por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 2,10 %, al 2,10 %, al 1,50 % y al 2,50 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 46 de la Ley XIII n ° 4). -

----Me expido pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

--- **I.** El Dr. Velázquez ha hecho ya un sumario de los antecedentes que informan el caso, de la sentencia dictada en la anterior instancia y de los agravios vertidos contra ella por la parte apelante. En vista de ello, resulta innecesario abundar sobre estos tópicos, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a conocimiento y decisión de esta Alzada.----------

--- **II. La falta de habilitación para conducir:** ----------

--- Concuerdo con el magistrado de primer voto acerca de que las argumentaciones del recurrente en torno a este motivo de agravio no consiguen mellar el juicio lógico expuesto por el sentenciante.----------

--- En primer lugar, está claro que la fecha inserta por el Municipio otorgante en la licencia de conductor corresponde a la de su emisión y no a la de su retiro, lo cual permite descartar la alegación de E. acerca de que el carnet habría sido emitido con anterioridad a esa data. Si, a la par, tampoco se ha demostrado que se tratara de la renovación de una licencia vigente a la fecha del siniestro, no cabe sino inferir que cuando sucedió el infortunio el nombrado carecía de licencia habilitante para conducir, con las consecuencias que de ello se derivan respecto de la póliza contratada.----------

--- Se trata, en suma, de una inferencia lógica derivada de las probanzas aportadas a la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (Conf. Art. 390 –antes 386– del C. P. C. C.; su doctrina), de manera que me inclinaré asimismo por la confirmación

del fallo en este tópico.----------
-------- **III. <u>Exclusión de la cobertura – cláusula “abusiva”:</u>** ----------
-------- En vista de que el Anexo N ° 1 –Exclusiones específicas– Cláusula 15 de la póliza contratada por el Sr. E. con L. M. A. S.A. excluye de la cobertura a los supuestos en que el vehículo no esté conducido por persona habilitada para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente (ver fs. 117 vta.) y atento a lo expresado en el punto anterior, se presenta en la especie el hecho obstativo invocado como defensa por parte de dicha aseguradora al contestar la demanda (Conf. fs. 131 y ss.).----------
--- Tras estas comprobaciones, diré ahora que la crítica basada en que dicha cláusula resulta “abusiva” no es atendible, ya que se trata de una convención lícita y expresa entre el tomador y la compañía aseguradora, y ya esta sala, en precedentes referidos a casos análogos, ha tenido ocasión de pronunciarse por la validez de dichas estipulaciones (Conf. Expte. 12194 – SIC 211/1995; en igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E • 25/07/2008 • Vera, Guillermo Oscar c. Glizt, Brian Alejandro y otros • DJ 24/12/2008, 2423 • AR/JUR/7332/2008; entre otros).----------
--- **IV. <u>La responsabilidad civil atribuida al apelante:</u>** ----------
--- Las críticas ensayadas por el recurrente acerca de este aspecto son ineficaces para refutar la construcción lógica elaborada en el fallo. Resulta indisputable que el siniestro se produjo debido a la maniobra realizada por el conductor del Volkswagen Gacel al intentar un giro a la izquierda en una arteria de doble mano, sin cerciorarse de poder hacerlo sin riesgo para sí ni para terceros, cual surge de los diversos medios probatorios aportados (causa penal; prueba testimonial; pericia accidentológica), siendo por tanto el causante único y exclusivo del hecho dañoso, conforme a las reglas previstas en los arts. 39, inc. “b”, 41, inc. “g” ap. 3, 64 y conc., de la Ley de Tránsito (Ord. Municip. N ° 5490). Los argumentos expuestos en relación a una hipotética “culpa” de la víctima quedan totalmente desautorizados por el cuadro probatorio obrante en la causa, de manera que también habré de pronunciarme por la confirmación del fallo en este tópico.----------
---------- **V. <u>Conclusiones:</u>** ----------
---------- Por lo expresado hasta aquí, acompañaré la propuesta el Dr. Velázquez en cuanto a que el fallo merece ser confirmado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la parte apelante en esta instancia revisora. Coincido asimismo en la adecuación de los honorarios propuesta por el colega de primer voto para retribuir las tareas profesionales cumplidas en esta alzada –dándolos aquí por reproducidos, *brevitatis causae*– pues los porcentajes propuestos se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las respectivas labores cumplidas y los resultados obtenidos en cada caso, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 5,6, 8, 9, 13, 18, 46 y 60, Ley XIII N ° 4).----------
--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo al que arribáramos, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. A. A. F., R. J. L., J. M. F. C. y D. E. F., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,10 %, al 2,10 %, al 1,50 % y al 2,50 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de febrero de 2011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente; ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F., R. J. L., J. M. F. C. y D. E. F., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,10 %, al 2,10 %, al 1,50 % y al 2,50 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA